

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver al expediente número **138/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos, en agravio de la menor **M1**, los cuales atribuyen a un **Funcionario adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF)** y al otrora **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**.

### SUMARIO

Este Organismo inició queja de manera oficiosa, derivada de la nota periodística publicada en el *Periódico "Correo"*, en la cual se lee: "**Acusan a funcionario del DIF por abuso; continúa en labores**". De ella se desprende que un servidor público adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tierra Blanca, Guanajuato, fue acusado por hechos constitutivos de delitos en perjuicio de la menor **M1**.

De igual manera, al ratificar la presente **XXXXX** y **XXXXX**, Padres de dicha menor, se duelen respecto a que las autoridades municipales no realizaron ninguna acción encaminada a brindarles el apoyo necesario para investigar el asunto, ni se les ha informado en cuanto a algún pronunciamiento sobre la conducta cometida por su trabajador, el cual hasta la fecha de la presente, seguía trabajando en el citado organismo.

### CASO CONCRETO

Este Organismo inició queja de manera oficiosa, derivada de la nota periodística publicada en el *Periódico "Correo"*, en la cual se lee: "**Acusan a funcionario del DIF por abuso; continúa en labores**". De ella se desprende que un servidor público adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tierra Blanca, Guanajuato, fue acusado por hechos constitutivos de delitos en perjuicio de la menor **M1**.

De igual manera, al ratificar la presente **XXXXX** y **XXXXX**, Padres de dicha menor, se duelen respecto a que las autoridades municipales no realizaron ninguna acción encaminada a brindarles el apoyo necesario para investigar el asunto, ni se les ha informado en cuanto a algún pronunciamiento sobre la conducta cometida por su trabajador, el cual hasta la fecha de la presente, seguía trabajando en el citado organismo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Abuso Sexual** y **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**.

#### I.- Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Abuso Sexual:

Dicho concepto de queja se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

#### Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto que aquí nos ocupa, este Organismo estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de las menores aquí agraviadas.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y pueda advertirse de elementos de prueba- **violencia de tipo sexual contra una mujer menor de edad**, para estimar actualizada la violación a sus prerrogativas fundamentales y por

ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

## Planteamiento

La palabra abuso siempre alude a un exceso, a un uso indebido, o hacer objeto de un maltrato a una persona débil y/o inexperta; así, el abuso sexual es una de las formas más graves de maltrato de las que puede ser objeto una persona.

Luego, cuando decimos abuso sexual infantil nos referimos a cualquier conducta con claro sentido sexual en la que haya contacto físico o sin él (tocar o ser tocado, por medio de palabras, exhibición de los órganos genitales y/o fotos o películas o cualquier material con contenido pornográfico) hacia un menor de alguien que detenta poder y/o autoridad ante él, que lo hace su víctima y a partir de la cual el ofensor obtiene gratificación sexual.

Por ello, resulta muy importante comprender que no siempre se encuentra presente la violencia física para perpetrarlo, generalmente sólo es suficiente una relación de autoridad y/o de confianza entre el adulto y la víctima para que el abuso sexual ocurra.

Bajo esa tesitura, el abuso sexual es una de las manifestaciones más graves del maltrato ejercido hacia la infancia y ocurre cuando un adulto utiliza la seducción, el chantaje, las amenazas o la manipulación psicológica para involucrar a una niña o niño en actividades sexuales de cualquier índole; es decir, esta forma de maltrato infantil representa un problema social de grandes proporciones, sobre todo por el sufrimiento que esta experiencia ocasiona en la vida de las víctimas y sus familias, ya que los efectos inmediatos y de largo plazo constituyen una amenaza potencial al desarrollo psicosocial de las niñas, niños y jóvenes que han sufrido estas situaciones y, en tal virtud, impacta en el modo de relacionarse de las víctimas, quienes corren el riesgo de validar patrones de interacción abusivos, reproduciéndolos en la vida adulta.

Frente a lo anterior, es necesario prevenir la ocurrencia del abuso sexual infantil, educando a las niñas y niños acerca de los peligros circundantes, incentivarlos a buscar personas idóneas que puedan protegerlos y lo más importante, acoger al niño y realizar acciones que tiendan a su protección en caso de que los abusos ya hayan ocurrido.

El abuso sexual es una conducta que en la mayoría de los casos es intencional, dolosa, preparada y con víctimas indefensas, es un acto agresivo con el que se busca degradar, expresar el dominio y poder que se tiene sobre una persona. Abarca una amplia gama de comportamientos y relaciones, que van desde el contacto físico con penetración, hasta aquellas más leves pero igualmente lesivas.

Al respecto, conviene citar la definición planteada por el Standing Committee on Sexually Abuse Children, por sus siglas [S.C.O.S.A.C], que señala:

*“Cualquier niño, por debajo de la edad de consentimiento puede considerarse como sexualmente abusado cuando una persona sexualmente madura, por designio o por descuido de los responsables sociales o específicos del niño, ha participado o permitido su participación en cualquier acto de naturaleza sexual de la persona sexualmente madura. Esta definición es procedente aunque este acto contenga o no una coacción explícita por cualquier medio, aunque con parte o no de contacto físico o genital, sea o no iniciado por el niño y aunque sea o no discernible del efecto pernicioso en el corto plazo”.*

Por otro lado, la Guía Básica de Prevención del Abuso Sexual Infantil, que a nivel internacional ha sido adoptada por diversas instituciones públicas y oficiales, así como por organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema que ahora nos ocupa, refiere los siguientes aspectos, a saber:

*“En nuestra sociedad existen una serie de mitos que contribuyen a la invisibilización del Abuso Sexual Infantil, propiciando su emergencia y mantención. Revisaremos algunos de ellos a continuación:*

*“El Abuso Sexual es sólo cuando ocurre una violación o penetración por parte del abusador/a.”*

*Falso: El término Abuso Sexual como ya se indicó en el apartado anterior implica una serie de conductas de tipo sexual que se realizan con un niño o niña, dentro de las cuales se encuentra la violación, existiendo una serie de otras formas de abuso, todas ellas consideradas como Abuso Sexual.*

*“El Abuso Sexual Infantil es poco frecuente o no existe”*

*Falso: El Abuso Sexual Infantil constituye una forma de maltrato infantil altamente frecuente en nuestra sociedad. No obstante, el mismo temor de los niños y niñas víctimas para develar la situación, así como las aprehensiones de los padres o cuidadores al sospechar de una situación de abuso, hacen que los casos que se denuncian aún constituyan un porcentaje menor, comparado con el universo total de casos afectados por esta problemática, sospechándose la existencia*

de una gran cifra negra de casos de Abuso Sexual no detectados.

*“Los Agresores Sexuales son enfermos mentales”*

*Falso: La presunción que detrás de cada agresor/asexual existe alguna patología psiquiátrica que explique su conducta abusiva es errónea. La mayoría de los abusadores/as sexuales, si bien presenta algún tipo de trastorno psicológico a la base, realiza los abusos en conciencia sin ningún estado de enajenación mental propio de alguna patología psiquiátrica, evidenciando incluso una adaptación normal al resto de los ámbitos de su vida.*

*“Los Abusos Sexuales son fáciles de detectar”*

*Falso: La creencia de que un caso de Abuso Sexual se detecta rápidamente es errónea. Múltiples son las razones que dificultan la identificación del abuso, tales como: miedo del niño o niña a castigos, amenazas del abusador/a hacia el niño o niña, creencia del niño o niña de que no le van a creer o lo van a culpar de lo sucedido, y tal vez la más importante es que como adultos no estamos preparados para hacerle frente a una realidad como esta, resultándonos más simple pensar que no está sucediendo realmente, que no vemos lo que vemos, que debe ser un error lo que sospechamos, o que simplemente estamos exagerando al sospechar.*

*“Los niños o niñas generalmente mienten cuando señalan que están siendo víctimas de algún abuso”*

*Falso: La conducta más natural de los niños o niñas es decir la verdad cuando algo les afecta o les está haciendo daño, la mentira que si bien se puede dar en otros ámbitos o situaciones de la vida de un niño corresponde más bien a la fantasía. La probabilidad de que un niño o niña llegue a elaborar como fantasía una situación de Abuso Sexual es bajísima, por lo tanto cuando un niño o niña nos denota que algo así le ha ocurrido, lo más probable es que estemos ante una situación de abuso real.*

*“El Abuso Sexual Infantil ocurre sólo cuando hay pobreza”*

*Falso: El Abuso Sexual Infantil ocurre en todas las clases sociales y todos los estratos socioculturales. Lo que sucede es que en clases con mayores recursos económicos se tiende a ocultar aún más la situación, produciéndose menos denuncias a instancias públicas o privadas.*

*“El Abuso Sexual es provocado por la víctima”*

*Falso: Cualquier conducta del niño o niña que ha sido víctima de una situación de abuso puede ser entendida por el agresor/a como una provocación, como una forma de justificar su propio comportamiento. Por lo tanto tras esta creencia se encuentra sólo un intento de culpabilizar a la víctima de su propio comportamiento abusivo.*

*“El Abuso Sexual Infantil ocurre en lugares solitarios y en la oscuridad”*

*Falso: La mayor parte de los Abusos Sexuales cuyas víctimas son niños o niñas son cometidos por personas conocidas, como ya se mencionó en el apartado anterior, y por tal generalmente ocurre en espacios familiares dentro de su entorno y a cualquier hora del día.*

*“Los Abusos Sexuales afectan a niños o niñas mayores o adolescentes”*

*Falso: Los Abusos Sexuales pueden afectar a niños o niñas de diversas edades, siendo el grupo más vulnerable los niños o niñas menores de 12 años, encontrándose casos de niños y niñas abusados sexualmente incluso en rangos menores a los 2 años de edad.*

## **Hechos y Consideraciones Específicas de la Queja**

A efecto de que este Organismo se encuentre posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar los siguientes medios de prueba:

Obra la nota periodística publicada en el periódico el correo, de fecha 22 de diciembre del 2014 dos mil catorce, de la que en la parte toral, se desprende lo siguiente:

*“**Demandan justicia.**- Los padres de María piden a las autoridades competentes que se haga justicia, pues preocupa el hecho de que Julio Reyes continúe trabajando en el DIF...Según narró la mamá de María, el pasado 24 de noviembre se tuvo una audiencia en el municipio de San José Iturbide, donde se acordó que el funcionario municipal, empleado del Sistema Municipal DIF, cubriría los gastos de las terapias psicológicas...pero a mí lo que me interesa es que se haga justicia, en ningún momento hemos otorgado el perdón...”*

De igual forma se cuenta con la ratificación de la queja por parte de **XXXXX** y **XXXXX** quienes en lo relativo expusieron:

*“...somos padres de **M1**...nuestra hija...me platicó que el señor **Julio** la había tocado de sus pechos y su vagina...se aprovechó de la vulnerabilidad de nuestra hija, es decir de que es menor de edad y tiene problemas de lenguaje, lo que*

*aprovechó para realizarle tocamientos indebidos en su cuerpo, aprovechándose de su cargo de funcionario público; esto lo hizo en dos ocasiones... nos dimos cuenta que habían sido dos veces en que **Julio** toco a nuestra hija de sus pechos y vagina, siendo este el primer motivo de nuestra inconformidad.*

Dentro del sumario se cuenta con la documental consistente en copia simple de las constancias que integraron la Carpeta de Investigación **17826/2014** del índice de la agencia del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de San José Iturbide, Guanajuato, derivada de los hechos denunciados por **XXXXX** y **XXXXX**, en perjuicio de su menor hija y de las que se desprenden las siguientes:

1.- Acta de denuncia o querrela de parte de **XXXXX** y **XXXXX**.

2.- **Declaración de la menor agraviada M1.**

3.- **Dictamen psicológico AL-418/2014, fechado el 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Rosalía Rosas Rodríguez**, perito psicóloga adscrita a la Procuraduría de Justicia del estado, quien luego de practicar la técnica y procedimientos propios de su profesión a la menor de edad, determinó que la misma sí presentó afectación emocional derivado de la una situación reciente que percibe hostil y amenazante, así como desagradable puesto que rechaza toda posibilidad de contacto con su agresor.

4.- Declaración de **Ma. Lourdes García Martínez, adscrita al Centro de Atención Múltiple (CAM) incorporado a la Secretaría de Educación del Estado**, quien en síntesis indicó:

*“...solo en una ocasión el señor julio fue a finales del mes de marzo de este año...era el receso fue a decirme el señor Julio que si le permitía a M1 para llevarla no recuerdo exactamente si para lo de una beca o un apoyo a la comunidad de Juanica o a la secundaria técnica...le pregunté a Julio que si nada más ella y me dijo que sí... se tardó de veinte a treinta minutos máximo y la regresó nuevamente pasado ese tiempo a la escuela y fue la única vez que M1 salió de la escuela con Julio...”*

5.- **Declaración de Maribel Idalia Reyes Romero, adscrita al Centro de Atención Múltiple (CAM) de Tierra Blanca, Guanajuato:**

*Sólo estuve con la menor y en esa plática me refirió que JULIO le había tocado y al mismo tiempo señalaba su vagina con una de sus manos, y luego con palabras me dijo que le beso las chichis, y le pregunté si varias veces y me dijo que sí, le pregunté si recordaba cuando y me dijo que no y le dije que si recordaba una de esas ocasiones y me dijo que recordaba dos ocasiones, que una vez la sacó del CAM y otra vez que la sacó fue por ella a su casa, que esos tocamientos fueron en el carro y yo le pregunté que en dónde sólo me señalaba con su mano hacia allá, por lo que esta entrevista duró quince minutos...”*

Por su parte el servidor público involucrado **Julio Reyes Pérez**, al emitir su versión de hechos ante Personal de este Organismo, negó los hechos que le fueron reclamados, argumentando en su favor que dentro del proceso penal que se instruyó en su contra, se dictó un auto de suspensión condicional del proceso. Agregando que serán los tribunales competentes los encargados de dilucidar, sancionar y absolver las conductas que se le imputan.

De todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener demostrado que la menor de edad hija de los quejosos de **XXXXX** y **XXXXX**, sufrió una afectación en sus prerrogativas fundamentales, lo anterior derivado de una actuación indebida de parte de **Julio Reyes Pérez**, servidor público adscrito al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) de Tierra Blanca, Guanajuato.**

Dicha afirmación deviene al contar indicios suficientes que nos permiten presumir de manera fundada, que en una de las ocasiones en que se verificaron los actos inapropiados lo fue en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce; pues **Julio Reyes Pérez** acudió al Centro de Atención Múltiple (CAM) de Tierra Blanca, Guanajuato, y bajo la justificación de llevar a la menor aquí agraviada a realizar algunos trámites respecto a una beca fuera de la institución, consiguió la anuencia de la directora **Ma. Lourdes García Martínez** para sustraerla, retirándose del lugar a bordo de un vehículo de motor llevándola a un lugar diverso en donde presuntamente desplegó diversos actos de carácter erótico sexual.

Dinámica del evento descrito, que se desprende de las declaraciones emitidas por los aquí quejosos, la cual se respalda con la manifestación de la propia afectada, siendo esta quien hizo del conocimiento de aquellos, las circunstancias y los actos indebidos desplegados por el aquí incoado, y que a consecuencia de ello, la menor agraviada presentó alteraciones de carácter emocional.

Lo antes considerado, se robustece con lo esgrimido ante el Agente del Ministerio Público que conoció de la carpeta de investigación 17826/2014, por parte de **Ma. Lourdes García Martínez, adscrita al Centro de Atención Múltiple** y **Maribel Idalia Reyes Romero, adscritas al Centro de Atención Múltiple (CAM) de Tierra Blanca**, como directora y psicóloga respectivamente; siendo la primera de las oferentes, quien se pronunció en cuanto a las circunstancias en que el aquí involucrado en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce, le manifestó de forma directa la necesidad de sacar de la institución a la aquí inconforme. Mientras que la segunda, relató haber conversado con la menor afectada, quien le describió las acciones y las zonas en las que recibió tocamientos de parte del incoado.

Documentales que son dignas de merecer valor convictivo, conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Indicios los antes valorados encuentran soporte probatorio con el dictamen psicológico número **AL-418/2014** realizado a la menor agraviada por parte de la **Licenciada Rosalía Rosas Rodríguez**, perito psicóloga adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado y del que se desprende que una vez que le fueron aplicadas las pruebas correspondientes a la ofendida, se llegó a la conclusión de que sí presentó una afectación emocional a consecuencia de una situación reciente que percibió hostil y amenazante.

Por tanto, del contenido del dictamen emitido por la perito especialista de la procuraduría de Justicia del Estado, se encuentra probado que la menor agraviada, aparentemente fue sujeta a una agresión sexual, la cual todo parece indicar devino de las acciones indebidas ejercidas por parte **Julio Reyes Pérez**, y que dichos actos dejaron secuelas negativas en su psique, sobre todo en el área emocional tales como, distanciamiento de las relaciones interpersonales y sociales, temor a la posibilidad de ser lastimada o tocada nuevamente por su agresor, mostrar distracción, entre otros.

Bajo este contexto y atendiendo a que las conductas como las aquí analizadas, -con frecuencia y en la gran mayoría de los casos- se cometen en la clandestinidad, es decir sin testigos presenciales, en donde solamente se tiene el testimonio directo del niño o niña; de modo tal que en materia de Derechos Humanos y tratándose de abuso sexual en menores, la prueba psicológica constituye una evidencia relevante para la investigación, ya que esta prueba pasa a ser un elemento central en el contexto de la ausencia de evidencia física que caracteriza estos delitos, aunado a ello la capacidad de los niños para dar testimonio fiable de sus experiencias abusivas.

Por ende, es válido establecer en virtud de que de los medios de prueba analizados, los cuales al ser sometidos a las reglas de la lógica, de la experiencia y a la sana valoración, además atendiendo a que la conducta aquí denunciada reviste las características de la comisión oculta, que en perjuicio de la menor se violentaron prerrogativas fundamentales.

Luego entonces, a juicio de este Organismo tales indicios tienen valor preponderante, máxime que cobra singular relevancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos, por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos contra actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal e integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación, lo manifestado por el funcionario público señalado como responsable **Julio Reyes Pérez**, quien al momento de dar contestación al informe solicitado por esta Procuraduría de los derechos Humanos, en términos generales se pronunció en el sentido de negar el acto que le es imputado, empero no aporta elemento probatorio para sostener dicha negativa, a más de que en el sumario tampoco existe prueba idónea que apoye su dicho al menos de forma indiciaria, por tanto es considerada como una prueba aislada en relación al resto del caudal probatorio.

Además, en este apartado es importante destacar que en el presente asunto lo que se investigó fue la responsabilidad en materia administrativa de parte del servidor público, misma que se tradujo en violación a derechos humanos de la parte lesa. Ello independientemente de la responsabilidad penal que compete a la autoridad jurisdiccional de ese ámbito. Por lo que la presente no irroga ninguna afectación dentro del proceso que se sigue en su contra.

Luego entonces, al encontrarse indicios suficientes que confirman de forma presunta el acto reclamado, y tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad de la aquí agraviada, ésta merece el máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre ella, y máxime de quienes se encuentran laborando dentro de una institución de carácter eminentemente social, los cuales deben inexorablemente apegarse al **Principio de Interés Superior del Niño**, esto a fin de buscar el pleno desarrollo de éste, tal y como lo refiere la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXLI/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos*

los órdenes relativos a la vida del niño".

Consecuentemente del estudio integral del acervo probatorio, es posible deducir que la autoridad imputada de manera indebida en el ejercicio de sus funciones, realizó actos lesivos sobre la dignidad de la menor, invadiendo su privacidad y afectando su autoestima; amén que resulta muy importante comprender que no siempre se encuentra presente la violencia física para perpetrarlo, generalmente sólo es suficiente una relación de autoridad y/o de confianza entre el adulto y la víctima para que el abuso sexual ocurra.

En lo tratante a la particularidad del acto reclamado, este Organismo se adhiere a los precedentes emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, la cual estableció en su sentencia del **Caso del Penal Miguel Castro vs Perú** que "(...) siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (...)".

A nivel local la **Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato**, en la fracción V quinta de su artículo 5 cinco establece que la violencia sexual es: "cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto."

La violencia sexual no está limitada únicamente a la invasión física del cuerpo humano, sino que basta que las acciones de naturaleza sexual se cometan en una persona sin su consentimiento, para que ellas sean consideradas como actos de violencia sexual, y que pueden implicar el abuso de poder y la idea de supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto, situación que se actualizó en el caso materia de estudio, pues existen indicios bastantes para establecer que **Julio Reyes Pérez**, sí realizó una invasión física a la corporeidad de la aquí afectada, tocándola indebidamente en un acto de evidente connotación sexual, y por ende reprochable, pues el acto en cuestión además de ser lesivo en sí, fue desplegado en contra de una persona en un doble estado de vulnerabilidad como mujer y niña, circunstancia por la cual es dable concluir la existencia de responsabilidad en materia de derechos humanos, por parte de la autoridad señalada como responsable, por lo que respecta a este punto en particular.

Otro aspecto que también es importante señalar, versa respecto a que la Procuraduría de los Derechos Humanos ha mantenido una constante preocupación por las garantías, respeto y protección a los derechos de las personas, que por factores inherentes a su condición y circunstancias específicas, se encuentran en situación de vulnerabilidad especialmente en el caso de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos, de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal, integridad física, psíquica y social, como sucedió en el caso que ahora nos atañe.

Por lo anterior, se considera de elemental justicia que la conducta del servidor público señalado como responsable, deba ser investigada y sancionada por el órgano de control interno correspondiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), a efecto de que se determine la responsabilidad en que se haya incurrido.

En consecuencia, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda, la continuación de procedimiento disciplinario en contra de **Julio Reyes Pérez**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por los quejosos **XXXXX y XXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en la modalidad de **Abuso Sexual**, esto en agravio de los derechos humanos de **M1**.

## II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar el análisis de las siguientes probanzas:

Obra la queja presentada por **XXXXX y XXXXX** de la que en síntesis se desprende lo siguiente...

"...pasaron los meses y no se ejerció ninguna acción para apoyarnos por parte de Presidencia Municipal a fin de indagar el asunto que pusimos en su conocimiento y el Presidente Municipal no nos ha atendido, solamente ha dado entrevistas al periódico correo y al Reloj de San José Iturbide en donde ha dicho que no puede hacer nada en cuanto a Julio Trabajador del municipio a su cargo...pero lo que sí hizo fue que ya no se le permitió acercarse al CAM, pero esto fue por petición del Ministerio Público y el señor Julio Reyes Pérez sigue trabajando..."

Se cuenta con la nota periodística publicada en el periódico el correo, de fecha 22 de diciembre del 2014 dos mil catorce, intitulada "Acusan a funcionario del DIF por abuso; continua en labores". De la que se desprende lo siguiente:

"...a decir de la presidenta de la institución, Camila Ramírez Pérez, se está a la espera de la resolución del juez para

*determinar la permanencia o bien la salida del funcionario...una vez que se le notificó sobre la denuncia se buscó la asesoría del DIF estatal, quien sugirió que el promotor permaneciera en el cargo.- Aunque el funcionario no ha sido separado de los alumnos, ya que él lleva el programa de becas que se otorgan periódicamente a los menores con capacidades diferentes.- Los integrantes del Ayuntamiento cuando se dio a conocer el caso de la menor María, coincidieron que hasta que no haya una sentencia de por medio se determinará la situación laboral del trabajador del CAM, pues lejos de no querer afectar la imagen de la administración temen enfrentar un laudo más por el despido de un funcionario.”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través de **Estevan Duarte Ramírez** otrora Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por parte de este Organismo, en términos generales negó el acto reclamado, argumentando en su favor que a través del Departamento Jurídico del citado municipio, se auxilió al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, a efecto de instrumentar un acta administrativa en contra de **Julio Reyes Pérez**, por los hechos materia de la presente queja, siendo el Director del referido Sistema a quien corresponde emitir pronunciamiento definitivo.

Asimismo, existe agregado el informe que rindiera ante esta Procuraduría **Rubén Gudiño Félix**, otrora **Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Tierra Blanca, Guanajuato**, y a través del cual indicó que efectivamente se tomaron medidas en contra de **Julio Reyes Pérez**, siendo una de ellas que ya no se encargara de realizar visitas al CAM ni a los domicilios de los menores, delegándosele otras actividades en las que no tuviese contacto ni acercamiento con los mismos.

Otra acción que se tomó fue el levantamiento de un acta administrativa al trabajador con la finalidad de separarlo del cargo, esperando una resolución por parte de la autoridad jurisdiccional a efecto de resolver la propia.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídas al Sumario, los mismos no resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX** y **XXXXX**, consistente en la falta de diligencia con la que se condujo el entonces presidente municipal de Tierra Blanca, Guanajuato.

Sino por el contrario, el servidor público implicado respaldó la negativa del acto reclamado, argumentando en primer lugar, que contrario a lo afirmado por la parte lesa, Personal del área jurídica de la administración a su cargo, apoyó al área correspondiente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tierra Blanca, Guanajuato, a efecto de levantar el acta administrativa respecto de los hechos por los cuales se dolieron los aquí inconformes, en contra del trabajador **Julio Reyes Pérez**, aclarando que la resolución final en todo caso le correspondería al Director del Organismo antes descrito.

Manifestación que se confirma, con lo expresado por quien en la fecha del evento que aquí nos ocupa, se desempeñaba como **Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tierra Blanca, Guanajuato**, el cual fue conteste en señalar que efectivamente como parte de las medidas tomadas por el Organismo a su cargo en contra del trabajador **Julio Reyes Pérez**, fueron el separarlo de las actividades en las que tuviera contacto o convivencia con menores de edad, así como el inició de un acta administrativa.

Agregando que tal como lo refirió el edil aquí incoado, a él como Director le correspondía pronunciarse respecto al fondo del asunto - y no al Presidente Municipal como lo señalaron los de la queja -, sin embargo se encontraba esperando que la autoridad jurisdiccional resolviera el proceso que se sigue en contra del trabajador para emitir el propio.

Todo lo cual se corrobora con la documental consistente en el tanto de la nota periodística publicada en el diario “el Correo”, de la cual se desprende la entrevista que personal de dicho rotativo realizó al entonces Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, el cual en ese momento informó que el servidor público involucrado en los actos contra la menor de edad, fue cambiado de actividades, encomendándosele otras en las que no tuviera contacto con menores de edad.

Lo anterior se robustece con la copia certificada del acta administrativa fechada el 25 veinticinco de junio del 2014 dos mil catorce, con la que se diera inicio al procedimiento interno en contra de **Julio Reyes Pérez**, derivado de la queja formulada por los aquí inconformes contra actos cometidos en perjuicio de la menor.

Aunado a las anteriores consideraciones, también es importante destacar que dentro del Sumario sólo se cuenta con el dicho de los inconformes, el cual se encuentra aislado, esto al ser las únicas personas que se pronuncian en cuanto a los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, ya que del análisis de la presente indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor de la dolencia expresada por los aquí inconformes.

Por otro lado, es importante destacar que el acto reclamado en contra del entonces edil del municipio citado en párrafos precedentes, no irroga agravio a los aquí quejosos, en virtud de que el mismo actuó con apego a los lineamientos que la normatividad le indica, siendo la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, lo anterior al hacer uso de las facultades delegadas que la misma le confiere, esto es, el auxiliarse del área jurídica perteneciente a dicho municipio para que proporcionara apoyo al personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por ello debe hacerlo a través de los representantes designados en cada una de las Direcciones que conformaban su administración. Aunado a que también cierto es, que el Órgano encargado de emitir pronunciamiento al respecto lo es, al que se encuentra asignado

el denunciado **Julio Reyes Pérez**.

Por ende, de la presente no resultaron evidencias suficientes con las que se demuestre al menos de forma indiciaria que el servidor público señalado como responsable, haya actuado con falta de diligencia durante el desempeño de sus funciones, ya que dentro de su ámbito de competencia sí desplegó acciones tendentes a atender la problemática expuesta por la parte lesa.

Luego entonces, atendiendo a los planteamientos ya expuestos, está Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de **Estevan Duarte Ramírez**, otrora **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, lo anterior respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia**, que le fue reclamado por **XXXXX** y **XXXXX**.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, son de emitirse las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, ingeniero **Ramiro González Colín**, para que gire instrucciones al actual **Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a efecto de que se continúe y/o se concluya el procedimiento administrativo iniciado en contra de **Julio Reyes Pérez**, ello respecto a la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Abuso Sexual** en perjuicio de **M1**, de la cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, ingeniero **Ramiro González Colín**, para que gire instrucciones al actual **Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a efecto de proporcionarle a la menor **M1**, la atención psicológica integral, respecto de las afectaciones emocionales que haya sufrido a consecuencia de los hechos que nos ocuparon, siempre y cuando sus padres **XXXXX** y **XXXXX**, así lo deseen y manifiesten su consentimiento.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato**, ingeniero **Ramiro González Colín**, para que gire instrucciones al actual **Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a efecto de que emita una misiva en la que manifieste un rechazo enérgico y absoluto a conductas que atenten contra la libertad sexual; además de contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de no Repetición del acto, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Honorable Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, por la actuación de **Estevan Duarte Ramírez**, otrora **Presidente Municipal**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** en perjuicio de **M1**, del cual se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.